

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. ISTURIZ.

SESION DEL DIA 21 DE ENERO DE 1823.

Se leyó y aprobó el Acta de la anterior.

Se mandó pasar á la comision del Crédito público un oficio del Sr. Secretario de Hacienda remitiendo un expediente sobre la liquidacion de la deuda nacional.

Las Córtes oyeron con agrado las siguientes exposiciones, en las que felicitaban al Congreso por sus sesiones de 9 y 11 del corriente:

La Milicia Nacional voluntaria de infantería y caballería, y varios ciudadanos de Mérida y de la Milicia de Alcántara, varios hacendados, juez eclesiástico del Priorato de Alcántara, capitán de inválidos y algunos militares residentes en aquella ciudad, y cura del Arroyo, presentadas por el Sr. Montesinos.

El colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada, por el Sr. Infante.

La Milicia voluntaria de infantería y caballería de Ocaña, por el Sr. Becerra.

El seminario conciliar de San Fulgencio de Múrcia, por el Sr. Sotos.

El departamento de artillería de Sevilla.

El Ayuntamiento de Játiva.

El cuerpo de la administracion de marina del departamento de Cádiz.

Los empleados de la Hacienda pública de Cartagena de Levante.

El comendador y comunidad de trinitarios calzados de Archena, provincia de Alicante.

Los cuerpos de Milicia Nacional local de Cartagena.

El alcalde constitucional, cirujano titular, secreta-

rio del Ayuntamiento y administrador de tabacos de un pueblo de la provincia de Jaen, presentada por el señor Lillo.

Los individuos del batallon de Milicia activa de Hellin, sexto ligero.

El Ayuntamiento constitucional de Cartagena.

Varias autoridades, párrocos y comandante de armas de Trujillo, Ayuntamiento constitucional, juez de primera instancia y Milicia Nacional de ambas armas de Coria, y batallon de Milicia Nacional de Badajoz, presentadas por el Sr. Alonso.

El batallon de Milicia activa de Alicante.

Los profesores de primera educacion del Colegio académico de esta villa, y su presidente.

El comisario general de Cruzada é individuos que componen la Comisaría.

La Junta diocesana del obispado de Cuenca.

Los empleados de la Hacienda pública de la provincia de Chinchilla.

El resguardo militar de la provincia de Múrcia.

La Milicia Nacional voluntaria de Chinchilla, presentada por el Sr. Rodriguez Paterna.

La Milicia Nacional voluntaria de Alicante, por el Sr. Domenech.

La Milicia Nacional de ambas armas de Navalcarnero.

D. Manuel Caballer, secretario de cámara y escribano del Supremo Tribunal de Justicia.

La Milicia Nacional y Ayuntamiento constitucional de Alcobendas, y otra de la Milicia de Múrcia, presentadas por el Sr. Oliver.

La comision de Poderes, en vista de una solicitud de la Diputacion provincial de Almería para que se aumentase el número de Diputados de aquella provincia, opinaba que aunque no podia negarse el derecho que tenia dicha provincia al aumento del número de Diputados, no podia accederse por ahora á esta solicitud.

Aprobado.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Marina sobre castigos corporales; y habiéndose declarado haber lugar á votar en su totalidad, se aprobaron los artículos siguientes:

«Artículo 1.º Quedan abolidos los castigos de argolla, zambullidas, lengua atravesada, azotes y baquetas por los delitos de que tratan los artículos 46, 52, 53 y 55 del tit. 1.º y los 35, 39 y 42 del tit. 4.º, tratado 5.º de las ordenanzas de la armada de 1748; los artículos 119, 120, 152, 155, 157, 163, 169, 170 y 171 del tit. 1.º, tratado 5.º de las de 1793, y las Reales órdenes de 3 y 24 de Agosto y 19 de Setiembre de 1734, 6 de Noviembre de 1787 y 13 de Noviembre de 1739.

Art. 2.º En los casos y circunstancias en que segun los artículos de las Ordenanzas y Reales órdenes citadas se imponian aquellas penas por delitos cometidos en buques de guerra ó arsenales á individuos de marina ó de otras clases, se sustituye la de palos, cuyo máximo no pasará de 30, aplicados á las espaldas descubiertas.

Art. 3.º Este castigo solo podrá imponerse por las personas á quienes está sometida esta facultad por Ordenanza y Reales órdenes, y no por otra alguna.

Art. 4.º Se ejecutará en el castillo á presencia del comandante ó su segundo, uno de los oficiales de guardia y de toda la tripulacion si el castigado fuese hombre de mar, y en presencia de los mismos y de los oficiales de tropa si fuese soldado. En los arsenales será el comandante de buques desarmados ó su segundo, y el ayudante de servicio el que lo presencie.»

«Art. 5.º Se aplicará este castigo como correccional por los oficiales de marinería á la gente de mar, y por los cabos á la tropa.»

Despues de haber impugnado este artículo los señores *Oliver, Nuñez, Falcon y Pedralbez*, y de haberle apoyado los Sres. *Valdés* (D. Cayetano), *Muro y Vega Infanzon*, se declaró el punto suficientemente discutido; se votó por partes el artículo, y no se aprobó la primera hasta «gente de mar» por 48 votos contra 39, aprobándose el resto del artículo.

En seguida se puso á votacion el voto particular del Sr. *Falcon*, reformado en estos términos:

«Debiendo guardar una perfecta armonía entre los castigos que se imponen á la tropa y marinería y entre sus ejecutores, á los cabos de guardia corresponde la aplicacion de los palos de que se trata.»

Se discutió en seguida este voto particular; y por último se aprobó por 47 votos contra 40.

«Art. 6.º La vara con que se aplique ha de ser del grueso que se detalla para el rebenque con que se ejecutaba el castigo de cañon, segun el art. 179, tratado 5.º, tit. 1.º de la ordenanza de 1793, y será del cargo del comandante y de los oficiales de la tropa el cuidar de que no haya exceso en esta circunstancia.»

Despues de una ligera discusion quedó aprobado, poniéndose despues de la palabra *tropa* las siguientes:

de marina.

«Art. 7.º En los arsenales se aplicará este castigo por providencia del comandante general, dada á consecuencia de un breve sumario de informacion; y en los buques, cuando las circunstancias no dieren lugar á esta formalidad, cuidará el comandante que el oficial de guardia anote en el libro de ésta en puerto, ó en el cuaderno de bitácora en la mar, el castigo y sus circunstancias para que conste en todo caso.»

Se aprobó, poniéndose en vez de «breve sumario» las palabras, «una sumaria breve,» á peticion del señor *Becerra*.

«Art. 8.º Los comandantes de los buques y arsenales impondrán el castigo de 10, 15, 20, 25 y 30 palos, guardando proporcion con las penas establecidas en los artículos de las Ordenanzas y Reales órdenes citadas, acomodando el número segun los delitos y las circunstancias físicas de las personas que lo hayan de sufrir.»

Quedó aprobado, añadiéndose á su final: «al cuales-tará presente el físico siempre que pasen de 20,» á peticion del Sr. *Ferrer* (D. Joaquin.)

Se aprobaron los artículos siguientes:

«Art. 9.º En las grandes faenas de elevarse, dar fondo, amarrarse, en desarbolos, temporales, proximidad de enemigos, abordajes, empeños sobre costa, riesgos de varadas ú otros en que se necesita la mayor actividad, estarán facultados el comandante y oficiales de guerra para mandar á los de marinería, y los sargentos y cabos se valdrán de los medios usados hasta ahora, del palo, rebenque y aun del sable, segun las circunstancias, para obligar á los cobardes ó morosos á acudir á las operaciones de riesgo de la profesion, en ocasiones en que es necesario todo el valor y todos los esfuerzos de la gente para sacar el buque de los empeños en que pueda hallarse; sin perjuicio de la pena á que se hagan acreedores los que dieren lugar á estos procedimientos, que en lo general no deben considerarse como castigos, sino como medidas extraordinarias propias del momento, y de que no ha de haber resulta alguna.

Art. 10. Los jefes que abusen de la autorizacion que se les concede por los artículos anteriores para la imposicion de estos castigos serán juzgados en consejo de guerra, y la pena podrá extenderse hasta la privacion de empleo si no hubiesen circunstancias que les hagan merecedores de otra mayor.

Art. 11. Las Reales órdenes y artículos citados de las Ordenanzas, quedan abolidos únicamente en cuanto se oponga á lo establecido en el presente decreto.»

Las Córtes oyeron con agrado las exposiciones siguientes, en que se felicitaba á las mismas por su energia en las sesiones del 9 y 11 del corriente:

De los individuos de la Junta general directiva de la Casa de moneda, presentada por el Sr. *Muro*.

De varios individuos del batallon sagrado que se formó en esta capital en las ocurrencias de Julio anterior, presentada por el Sr. *Oliver*, en que pedian se les permitiese alternar con la Milicia Nacional voluntaria local en el servicio de la plaza que en el dia hace: sobre esta última parte se acordó recomendar estos individuos al Gobierno.

De la secretaria de la Direccion general de Estudios, presentada por el Sr. *Flores Calderon*.

De la oficialidad del batallon de la Milicia nacional activa de Alcoy, presentada por el Sr. *Belda*.

De la Pagaduría é Intervencion del Ministerio de Gracia y Justicia, presentada por el Sr. Castejon.

Del regimiento de caballería de Santiago, presentada por el Sr. Galiano.

De algunos individuos del extinguido cuerpo de Guardias de la Persona del Rey, presentada por el señor Saavedra.

De los individuos del tercer escuadron de artillería, presentada por el Sr. Sequera.

De los individuos de la secretaría del Consejo de Estado, por lo relativo á Gracia y Justicia, Gobernacion y Propuestas.

Se mandaron agregar el voto del Sr. Baey, contrario á la aprobacion del art. 51 de ordenanzas sobre reemplazos, y el de los Sres. Oliver, Salvato, Velasco, Romero y Sequera, contrario á la aprobacion del artículo 2.º del dictámen de la comision de Marina.

El Sr. *Presidente* anunció que mañana se leeria el dictámen de la comision de Medidas sobre las ocurrencias de 7 de Julio, y que se continuarían las discusiones pendientes,

Se levantó la sesion á las cuatro.

Publicación del
Congreso de los Diputados